

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00330-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: EDUARDO JOSE VIAFARA CARRASQUEL CC. 1.061.825.703



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 929

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de endosatario por el señor ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.553.310, en contra de EDUARDO JOSE VIAFARA CARRASQUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.825.703.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En relación al acápite de las PRETENSIONES – **INTERESES** numeral 2°, refiere dos porcentajes a cobrar, que entendería esta judicatura son los nombrados en el hecho cuarto, si esto es así, debería el togado realizar la debida discriminación e individualización de los mismos, desde la fecha en que se hizo exigible cada uno.
- Frente al numeral 3° Intereses del mismo acápite de pretensiones, se observa que en este se pretende cobrar "*los intereses comerciales moratorios*" rubros que estaría siendo pretendidos su cobro en el acápite que antecede, por lo que se solicita al togado realizar la debida individualización.
- En relación al título valor aportado se observa que el mismo no está diligenciado en su totalidad, por lo que se solicita al togado realizar los debidos ajustes.

Así las cosas, encuentra la judicatura que la demanda no se ajusta a lo normado en el art 82 numeral 4° del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*", numeral 2° "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00330-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: EDUARDO JOSE VIAFARA CARRASQUEL CC. 1.061.825.703

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.555.724, portador de la T.P. N° 313.351 del C.S. de la J, para que actué como abogado endosatario para cobro judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **076** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario Ad Hoc,



GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6833e0637b7b5daf51d0cdf1b5ec28abc0b6c271ca744af5a4741db8a61c0**

Documento generado en 30/08/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>